



CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, la solicitud de amparo de pobreza que para promover proceso de fijación de cuota alimentaria eleva la señora STEFFHAN NATALY VARGAS RAMÍREZ.

Suaita, 21 de septiembre de 2020.

El secretario,


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 687704089001-2020-00020-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza que para promover proceso de fijación de cuota alimentara contra el señor SAÚL VARGAS ORTIZ, eleva la señora STEFFHAN NATALY VARGAS RAMÍREZ.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La ciudadana STEFFHAN NATALY VARGAS RAMÍREZ, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Suaita, promovió solicitud de concesión de amparo de pobreza, para adelantar demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor SAÚL VARGAS ORTIZ, domiciliado según informa la petición, en la municipalidad de Paipa – Boyacá, en la carrera 23 No 18-17 barrio villa montaña.

Dicha petición fue conocida inicialmente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa- Boyaca, despacho que mediante auto del 3 de septiembre de 2020, dispuso rechazarla, y ordenar la remisión a la municipalidad de Suaita, por considerar que al tratarse de un asunto de fijación de cuota alimentaria, la competencia radica en forma privativa y al tenor de lo reglado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 28 del código general del proceso, en el lugar de domicilio o residencia de la peticionaria, que en este caso es el municipio de Suaita.

CONSIDERACIONES:

Sería entonces del caso asumir el conocimiento de la presente solicitud, de no ser porque se advierte que el juzgado segundo promiscuo municipal de Paipa - Boyaca, se equivocó en la interpretación del artículo 28 del CGP, al concluir que la regla de competencia territorial que disciplina el asunto es el numeral segundo de dicha



disposición y no el numeral primero, que es el que como aplicable considera este juzgado para proponer conflicto negativo de competencia.

El inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del CGP, en que sustenta el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paipa su negativa para conocer del asunto, exige para atribuir la competencia en forma privativa allí establecida, la concurrencia en lo que a este asunto interesa, de por lo menos los siguientes requisitos: el primero que se trate, como en este caso de un proceso de alimentos (o de alguno de los otros señalados en este inciso), y el segundo, que algún involucrado bien como demandante o demandado, sea niño, niña o adolescente, para que el juez que deba conocer sea el del domicilio o residencia de este último.

Realizando al caso en estudio la respectiva subsunción normativa, tenemos, que se cumple solo uno de los dos requisitos atrás señalados, pues si bien estamos frente a un proceso de alimentos (fijación de cuota), ni el demandante ni el demandado son menores de edad (niños niñas o adolescentes), lo que descarta la determinación de competencia territorial, con fundamento en el mencionado inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del CGP.

Bajo el anterior panorama y como claro está que la normativa invocada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, para sustentar el rechazo, no es la aplicable, ello nos remite al numeral 1 del mismo artículo 28 del CGP, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, pues en este caso ambos extremos en litigio según informa la petición, son personas mayores de edad, razón por la cual y al estar el demandado domiciliado en el municipio de Paipa Boyacá, son los jueces promiscuos municipales de Paipa y no los de Suaita –Santander, los competentes para abordar el conocimiento de esta petición.

Conviene mencionar que atendería contra el principio de legalidad, economía procesal y del debido proceso, que un juzgado de Suaita – Santander, designara un apoderado de amparo de pobreza que litigue en esta localidad, para que presente y trámite una demanda que por las razones anotadas considera son competencia del Juez de Paipa, lo que implicaría imponer al apoderado designado una carga injusta y desproporcionada como sería tener que litigar en amparo de pobreza en departamento diferente al de su domicilio y radio de acción profesional, quien probablemente solicitaría su relevo haciendo más engorroso el acceso a la administración de justicia de la peticionaria.

Por las razones expuestas el presente auto que propone conflicto negativo de competencia por suscitarse entre jueces de diferentes distritos judiciales, (San Gil y Santa Rosa de Viterbo) será remitido junto con toda la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que sea dirimido de plano.

En mérito de lo expuesto.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el juzgado primero promiscuo municipal de Suaita – Santander es incompetente para resolver la petición de la referencia, considerando que el



competente para conocer de este asunto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa Boyacá, a quien por reparto le fue asignada la actuación. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente conflicto negativo de competencia a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que sea dirimido conforme corresponda. Cúmplase por secretaria.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 30 de septiembre de 2020.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.